



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00498-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ESCORCIA ZAMUR
DEMANDADO: JOSE HERMES AQUITE PINZON

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa que por error fue rechazada de plano la presente demanda tomando como argumento que fue el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad quien fijó la cuota de alimentos, pero sin tener en cuenta el domicilio actual de la menor que se encuentra en Barranquilla.

En consecuencia, de oficio, se repondrá la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 y se continuará con las etapas procesales correspondiente.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, tenemos como título ejecutivo, el acta de audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019, celebrada en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, en la cual se acordó entre otros que el padre de la menor **DANNA SOPHIA AQUITE ESCORCIA** se comprometió a entregar por concepto de alimentos la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000.00)**, adicional el **QUINCE POR CIENTO (15%)** de las primas en los meses de junio y diciembre de cada año

Así las cosas, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **KELLY YOHANNA ESCORCIA ZAMUR** en representación de su menor hija **DANNA SOPHIA AQUITE ESCORCIA** contra **JOSE HERMES AQUITE PINZON** por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$15.264.072.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
3. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.
4. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

5. MEDIDAS CAUTELARES

5.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JOSE HERMES AQUITE PINZON** como empleado y/o pensionado de **LAS FUERZAS MILITARES Y/O CREMIL** hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$22.896.108.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de las entidades **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y/O CREMIL**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y/O CREMIL** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$665.387.00)** del salario y/o mesada pensional que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

devenga el señor **JOSE HERMES AQUITTE PINZON** con C.C **1.105.682.519**, así como del **QUINCE PORCIENTO (15%)** de las primas de Junio y Diciembre, como empleado y/o pensionado de las entidades antes mencionadas, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **KELLY YOHANNA ESCORCIA ZAMUR** con c.c. **1.045.705.990** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$665.387.00)** del salario y/o mesada pensional que devenga el señor **JOSE HERMES AQUITTE PINZON** con C.C **1.105.682.519**, así como del **QUINCE PORCIENTO (15%)** de las primas de Junio y Diciembre, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5.2. Oficiese a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **JOSE HERMES AQUITTE PINZON**, con C.C. No. **1.105.682.519** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hija, **DANNA SOPHIA AQUITE ESCORCIA**, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.3. Abstenerse por el momento, de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por cuanto con las ordenadas hasta el momento se garantizaría el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6. Téngase al Dr. **NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ** con CC No. 91.185.103 y TP No. 327.685 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **KELLY YOHANNA ESCORCIA ZAMUR** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa045f443e7f075904da812fc1152dfb60fbe95fa00b7b0c956a1b2b4c57c7**
Documento generado en 02/02/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 015
Fecha: 03 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
02 de febrero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

